



NEUQUEN, 3 de Mayo del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GALLARDO DANIEL HORACIO Y OTROS C/ AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A. S/ COBRO DE HABERES**" (JNQLA4 EXP 452779/2011) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La demandada apela la sentencia que la condena a abonar diferencias salariales.

Plantea que ha mediado una incorrecta valoración de la prueba reunida en autos e incorrecta aplicación de la normativa legal vigente.

Principalmente, cuestiona que no se hayan tenido en cuenta las libretas de trabajo ofrecidas como prueba documental por su parte, que fueron reconocidas por los actores y además se encuentran rubricadas por la autoridad de aplicación.

La agravia que se le dé valor a la prueba pericial contable, toda vez que fue realizada exclusivamente sobre la base de las libretas de trabajo aportadas por los actores. Señala que impugnó la pericia, reiterando los términos en que lo hizo.

Se queja de que se dictara sentencia tomando la prueba pericial contable, que consideró únicamente las libretas de los actores, cuyo contenido no fue ratificado en autos. Señala que por ello no hay prueba fehaciente sobre la realización de horas extras.

Por último, reprocha que se haya acogido el rubro días francos trabajados, dado que debió consagrarse la caducidad de los mismos, en caso de no ser gozados.

Sustanciado el recurso, es contestado en hojas 1068/1069.



2.- Como puede apreciarse del resumen de los agravios, la demandada no controvierte la aplicación al caso del CCT 460/73, ni la jornada de trabajo prevista en su art. 9. Si discute la procedencia de la diferencia de haberes por horas extras, nocturnas, fuera de residencia y feriados trabajados.

Ahora bien, en autos los actores acompañaron, a más de las copia de sus recibos de sueldo, las libretas de trabajo correspondientes a los años reclamados, agregadas en hojas 28/59, 142/173 y 839/853, las cuales fueron desconocidas por la empresa (hojas 530 y 927). Esta última, a su vez, presenta como prueba documental las libretas de trabajo correspondientes a cada actor (hojas 530/31 vta y 927), que también son desconocidas por éstos (hojas 539 y vta y 930 y vta).

Surge entonces fundamental, atento las posturas de ambas partes, dilucidar la autenticidad y eficacia probatoria de las libretas de trabajo presentadas por ambas partes, en tanto, como dije, fueron desconocidas recíprocamente.

Para ello, resulta necesario rememorar cómo está regulado lo atiente a este registro especial.

Así, el C.C.T. n° 62/89 -el cual regula la actividad de transporte de pasajeros de corta, media y larga distancia, y servicios de turismo de la Provincia de Mendoza- y que figura citado en la tapa las distintas libretas acompañadas por las partes, dispone: *"En los servicios de larga distancia la documentación diaria de la hora de entrada y salida del trabajador se efectuará mediante una libreta de trabajo con doce meses calendarios del año, con los siguientes ítems: mes, día, hora de entrada diagrama, hora de salida diagrama, hora de salida real, hora simple, hora con recargo al cincuenta por ciento (50%), hora con recargo al cien por ciento (100%), horas de descanso afectadas al cien por ciento (100%), diagrama de francos, ausente por, firma del representante*



autorizado por la empresa, empresa, razón social, fecha de ingreso, fecha de egreso, cambios de domicilios, períodos de licencia anual.

La libreta deberá ser rubricada por la autoridad de aplicación, debiendo ser llenada por la persona que designe el empleador. Se instrumentarán dos ejemplares, uno para el trabajador y otro para la empresa" (art. 8, seg y ter párrafo).

Por otra parte, el C.C.T. n° 460/73 -que también regula el transporte automotor de pasajeros en la Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Santa Fe y Rosario-, y respecto de cuya aplicación al caso están contestes las partes, dispone con respecto a la libreta de trabajo que rige "Lo establecido en el art. 7 del Laudo Arbitral dictado el 9 de marzo de 1973, sus antecedentes obran en el Expte. 529.743/73, que contienen el Dto. 1.335 de fecha 20 de setiembre de 1973, que aprueba el modelo de Libreta de Trabajo a aplicar".

De esta forma, de conformidad con lo normado en el art. 1 del decreto n° 1335/73 (modif. por el decreto n° 1038/97), los empleadores que desarrollen la actividad de transporte de pasajeros "deberán proveer a todo su personal una Libreta de Trabajo rubricada por la Autoridad de Aplicación, que será llevada en doble ejemplar y a un solo efecto, uno en poder del empleador y otro en poder del trabajador, con los requisitos que reúne el modelo que se aprueba por el presente decreto.

Los empleadores serán responsables de asegurar que todo conductor porte ese documento como condición necesaria para la prestación de sus tareas. La libreta deberá tener sus registros permanentes actualizados, debiendo consignarse la hora de entrada y salida del trabajador al momento del inicio y culminación de las tareas..."



En los considerandos del decreto se establece que la Libreta de Trabajo tiende a instrumentar el art. 197 de la Ley de Contrato de Trabajo, dadas las características especiales de la actividad del transporte automotor de pasajeros, cuya ejecución es itinerante por naturaleza (ver al respecto, el informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, en tanto remite a este régimen normativo, hojas 624/632).

Estas características que deben reunir las libretas, evidentemente persiguen asegurar un efectivo control del cumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo y descansos por parte de todos los empleadores dedicados al servicio del transporte automotor de pasajeros.

Por ello, entiendo que la finalidad de la obligación de confeccionar una libreta de trabajo en "doble ejemplar y a un solo efecto" es que ambas deban coincidir plenamente, con el objetivo de llevar un doble control de los viajes realizados y de los horarios cumplidos por los choferes.

Sin embargo, encuentro que este fin no se garantiza en el caso, en tanto las libretas que adjunta la accionada no se encuentran firmadas por el trabajador.

Esta circunstancia impide presumir la fiabilidad de los asientos allí registrados, toda vez que pueden haber sido confeccionados unilateralmente sin conocimiento del trabajador.

Contrariamente, los asientos insertos en las libretas que acompañan los actores, se encuentran suscriptos por un representante de la empresa y la autenticidad de dicha firma no fue puntualmente desconocida por la demandada.

Este fue el análisis realizado por la sentenciante, al señalar que "las libretas acompañadas por la demanda toda vez que no contienen la firma del trabajador, no resultan válidas en lo que concierne al tiempo de labor argumentado". Y estimo que el apelante, en su presentación recursiva, no ha logrado rebatir tal razonamiento.



Nótese que el reconocimiento al que alude el recurrente (audiencias de hojas 558 y 640), solo puede referirse a la única firma de los actores plasmada en la primer hoja de las libretas acompañadas por la empleadora, donde figuran los datos del trabajador y su foto. Es así, que Gallardo manifestó en la audiencia: "reconozco mi firma en la primer hoja. Aclaro que desconozco el contenido porque la libreta de trabajo es el elemento en el cual nosotros certificamos el ingreso y el egreso de la empresa y el mismo ingreso y egreso está firmado, sellado y avalado por la empresa. Ambas libretas que me mostraron carecen de esa información".

Lo expuesto determina que los agravios de la demandada vinculados a que se hayan tenido en cuenta únicamente las libretas acompañadas por los actores, deben ser desestimados.

Por otra parte, corresponde señalar que no colma los requisitos previstos en el art. 265 CPCC (crítica seria y razonada al fallo recurrido), la mera remisión a la impugnación de pericia oportunamente presentada, omitiendo toda consideración a las respuestas dadas por la profesional, las cuales fueron tenidas en cuenta por la magistrada para fundar su decisión.

En cuanto a los francos trabajados, se observa que este rubro no ha sido admitido en la sentencia (su inadmisión ha sido expresamente consignada en el tercer párrafo de la hoja 1045), de modo que este agravio resulta insustancial.

Consecuentemente, propongo rechazar el recurso deducido por la demandada, con costas. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I:**

RESUELVE:



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

1. Confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2. Imponer las costas de Alzada al apelante perdedor (arts. 17, Ley 921).

3. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de los de la instancia anterior (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA